



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral que promovió **EVELIA CARO MONTOYA** en contra de PROPIEDAD HORIZONTAL EL ALCÁZAR, en cual se vinculó a COLPENSIONES como tercero coadyuvante; en el auto anterior (fl.259 o pag.509 del expediente físico), se requirió a dicha parte, con el fin que informara su NIT, de conformidad con la solicitud realizada por COLPENSIONES en oficio del 08 de febrero de 2019 (fls.253-257 o pags.497-505 del expediente físico); y se corrió traslado del mismo oficio o respuesta dada por COLPENSIONES a la parte demandante.

En memorial del 09 de agosto de 2019 (fl.261 o pag.513 del expediente físico), el apoderado de la demandada cumple con el requerimiento realizado por el Despacho, en el sentido de aportar el RUT de su representada, en el que se evidencia el NIT de la propiedad horizontal, tal como lo había peticionado COLPENSIONES. Pidiendo en el mismo escrito, que se resuelva el memorial presentado con anterioridad (fl.258 o pag.507-508 del expediente físico), en el sentido de requerir a COLPENSIONES con el fin que diera cumplimiento a la orden contenida en el oficio N° 807 de 2018, en el sentido de realizar un cálculo actuarial frente a unas cotizaciones en pensión; so pena que enviar copias a la entidad competente por el delito de fraude procesal. Mismo pedimento que reitera en sus memoriales posteriores (fls.263-265 o pags.517-522 del expediente físico y documento 04 del expediente digital), donde, además, busca que se inicie un trámite sancionatorio en contra de COLPENSIONES, con el fin que dé cumplimiento a la orden dada por el Despacho en el oficio ya mencionado.

Por su parte, el apoderado de la demandante, por medio de memorial (fl.260 y pag.511 del expediente físico) se pronuncia sobre el traslado que se realizó en el auto anterior; manifestando que lo ordenado a COLPENSIONES fue decidido en un acuerdo de conciliación, el cual contó con la presencia de la abogada en representación de COLPENSIONES; por lo que se adhiere a la postura del apoderado de la parte demandada, en el sentido que COLPENSIONES no puede tomar una actitud lesiva para el trabajador, pues tiene la obligación de realizar el cálculo actuarial.

En razón de lo anterior y al cumplirse con el requerimiento realizado en el auto anterior, se procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, con relación a que se requiera a COLPENSIONES con el fin que dé cumplimiento a la orden contenida en el oficio 807 de 2018 (fl.239 o pag.469 del expediente físico). Para lo cual, realiza un análisis del proceso, encontrando que el mismo terminó el 19 de noviembre de 2019, por medio de un acuerdo conciliatorio entre las partes, que concluyó con la emisión de un oficio, para poner en conocimiento del área encargada de COLPENSIONES, el acuerdo al que llegaron las partes, y en especial para adelantar el trámite del cálculo actuarial frente a los aportes.

Con motivo de lo expuesto, se recuerda a las partes que, una vez suscrita la conciliación, se produce el importantísimo efecto de la cosa juzgada, que le imprime certeza a los participantes sobre la forma como quedó definido el conflicto de intereses y, por contera, los inhibe para someter nuevamente a composición jurisdiccional cualquier debate sobre el asunto conciliado. Además, que, una vez lograda la conciliación trae aparejada como consecuencia la terminación del proceso ordinario y el archivo del expediente.

Por lo dispuesto, considera este juzgador que no hay lugar a emitir un requerimiento en contra de COLPENSIONES en el que se le exija cumplir con lo acordado en la conciliación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada, ya que dicha situación no es de resorte de este juzgador, en este tipo de procesos.

Así mismo, se aclara que, el Despacho emitió unos oficios al área encargada de COLPENSIONES, con el fin de cumplir con su deber de informar o comunicar el acuerdo logrado (fls.239 y 252 o págs. 469 y 495 del expediente físico), tal como se plasmó en el acta de conciliación, como última acción previo a ordenar el archivo del expediente; pero dichos oficios, no pueden ser entendidos como una orden, sino como una comunicación escrita expedida por un órgano judiciales, con el fin de comunicarse con otro órgano, o persona natural o jurídica

Por último, con relación a la solicitud de iniciar trámite sancionatorio en contra de COLPENSIONES, se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandada, que si bien este hace parte de los poderes correcciones conferidos a este juzgador, dicha potestad no es libre, sino que está sujeta a unas condiciones establecidas por el artículo 44 del Código General del Proceso – C. G. del P., en las

cuales no se encuentra enmarcada la solicitud realizada por el apoderado de la demandada; más cuando se trata de un proceso terminado, como se expresó anteriormente.

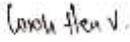
Con motivo de lo anterior, son las partes, tanto demandante, como demandada, si ese es realmente su interés, las que deben realizar las acciones adecuadas con el fin de lograr lo convenido en el acuerdo conciliatorio, en el cual no se presentó oposición alguna por parte de la apoderada de COLPENSIONES; incluso, con la posibilidad de acudir al ente encargado, para que verifique la ocurrencia o no del delito de fraude procesal, como lo expresa en su solicitud.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 75 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicado: 05-001-31-05-005-2018-00006-00
Resuelve solicitud

Código de verificación:

1cccdc8b4d5e3de0b38ffe4cab4da40df938dcd3969b52b70bf5803e3f599636

Documento generado en 01/10/2020 04:32:39 p.m.